

Recurso de revisión: 01298/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, veintidós (22) de septiembre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01298/INFOEM/IP/RR/2015 promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El día veintiséis (26) de junio dos mil quince, el señor [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, solicitud de información pública, registrada con el número de expediente 000379/TLALNEPA/IP/2015, mediante la cual solicitó:

"En relación al folio 00326/TLALNEPA/IP/2015, la petición es CLARA, ya que COMO CONTRALOR INTERNO es un PERITO en el TEMA DE ENTREGA- RECEPCION. Razón por la cual solicito:

EL ACTA CIRCUNSTANCIADA (anexo) FIRMADA Y AVALADA POR UD. ES UN ACTO CONSENTIDO"(sic)

El señor [REDACTED] señaló como otro detalle que facilite la búsqueda de la información:

"ACTO CONSENTIDO Es aquel que se acepta por aquellos a quienes les perjudica; implica la conformidad, como expresión de voluntad, con las consecuencias y efectos del acto; quien resiente en su esfera jurídica los efectos negativos del acto, se somete voluntariamente a estos. Para que un acto pueda considerarse consentido es necesario que: 1. Exista, pues no puede expresarse consentimiento respecto de un acto que no se conoce y que, por lo tanto, no se tuvo la oportunidad de analizar los beneficios o Perjuicios que pudieran derivar de la conformidad; 2. El conocimiento, por parte del afectado, del acto; 3. El consentimiento voluntario del acto. De acuerdo con la Ley de Amparo (art. 61, fracc. XIII Y XIV) los actos pueden consentirse: a). En forma expresa, esto es; por medio de signos externos inequívocos que expresen el consentimiento de tal suerte que, al constar en forma indubitable, no será necesario que su aceptación se presuma o infiera; b). Por manifestaciones de voluntad que entrañen el consentimiento. Esto sucede cuando el afectado, de manera libre y espontánea, realiza una conducta que tiene como base, sustento o fundamento el acto que le afecta, luego es el afectado quien realiza una conducta que tiene como base, sustento o fundamento el acto que le afecta, luego, es el afectado quien realiza una conducta concreta con la que se acata, acepta o se somete a las consecuencias y efectos del acto; y, c). De manera tácita, lo que sucede cuando quien resulta afectado no impugna el acto de que se trate en los términos señalados por la ley, ya que en este caso, la falta de interposición del medio de defensa, implica y significa la renuncia a cuestionar sus méritos, por tanto su consentimiento"(sic)

Modalidad de entrega de la información: e- mail

Recurso de revisión: 01298/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. A su vez [REDACTED] anexó a la solicitud de información, acta circunstanciada de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece, como se muestra:

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En el Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, siendo las trece Horas con cero minutos del día diecisiete del mes de Abril de 2013 encontrándose reunidos los CC. LABRADO ORTA SANTIAGO IVÁN, quien entrega, al C. MEJÍA MUÑOZ VIDAL quien recibe, así como los CC. GRANADOS ALTAMIRANO JUAN, OLVERA HERNÁNDEZ ANSELMO y ESPINOSA RAMÍREZ ARMANDO, como testigos de asistencia, por parte de la Subsecretaría de Gobierno el C. BARRERA GONZÁLEZ JOSÉ, REYES SCHIAVION HORACIO BENJAMÍN, y el LIC. ORLANDO RODRÍGUEZ ROMANO, Por parte de la Contraloría Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para dar cumplimiento a lo dispuesto en las facultades conferidas en los artículos 115 fracciones I párrafo primero y II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 27, 30 Bis, 31 fracción I y IX; 123 y 124 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, de Tlalnepantla de Baz México, y de acuerdo a las atribuciones de la Coordinación de Patrimonio Municipal y a su Departamento de Bienes Inmuebles, a continuación el C. LABRADA ORTA SANTIAGO IVÁN, quien ocupaba los inmuebles que conforman propiedad de patrimonio Municipal, ubicados en Calle Guadalajara esq. Cuernavaca, Terreno Pozito Ubicado en Laredo #39, y un terreno ubicado en Laredo esq. Sonora, Centro de Monitoreo Kiosco, la Plaza Cívica y El centro Comunitario.

A continuación se relaciona todo lo encontrado en las instalaciones:

Mejoras en el Centro Comunitario.

Construcción de cocina, colocación de loseta, Remodelación de los Baños, vestidores, Templete (escaleras), Mejoramiento de Instalación Eléctrica de todo el inmueble, tapanco y colocación de table roca, puerta de cristal sin colocar, zaguán de salida de emergencia, pintura del inmueble, Tanque estacionario sin colocar, dos mingitorios, dos lavabos, una taza de baño completa impresora hp. Modelo 695c, impresora lexmar, dos varillas, 7 tazas de baño, 100 Blocks para construcción.

Mejoras en Plaza Cívica:

Fuente con bomba sumergible, nueve locales comerciales los cuales se encuentran utilizados por particulares de los que se anexa relación, Árbol Navideño de 14mts. de altura, trineo, tres renos santa Claus, estrellas como accesorios del árbol, arriba de los locales existe un columpio y 7 varillas

Centro de Monitoreo:

Dos escritorios, una computadora completa en mal estado, dos plasmas marca rca 39", dos CPU, Módulo de madera fijo, 1 archivero, cinco sillas de oficina, ocho cedulas con cuatro cámaras cada una, sin funcionar, 8 gabinetes, tres antenas principales y una antena de recepción sin funcionar.

En el Terreno del Pozito Ubicado en Laredo #39, se localizan nueve bancas metálicas para jardín, así como estructura metálica refiriéndose al Monumento a la Revolución y redillas de una plataforma de Trailer.

Recurso de revisión: 01298/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: Javier Santillan Flores
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

OBSERVACIONES:

Las cortinas de los locales, son propiedad de cada locatario, mismos que cuentan con todos los servicios.

Existen dos lámparas que se encuentran en el interior del centro comunitario propiedad de Alumbrado público.

*6 Catorce se Poncho
Pre-Ayento lo Eventos del Salón*

Se cierra la presente acta siendo las catorce horas cuarenta minutos del día de la presente acta, firmando al calce y al margen quien en ella intervinieron.

ENTREGA

.... ALUMBRADO ORTA SANTIAGO IVAN

TESTIGOS

OLVERA HERNANDEZ ANSELMO

RECIBE

MEJIA MUÑOZ VIDAL

GRANADOS ALTAMIRANO JUAN

REPRESENTANTE DE LA SUBSECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

BARRERA GONZÁLEZ JOSÉ

REYES SCHIAVION HORACIO BENJAMIN

REPRESENTANTE DE LA CONTRACORIA

LIC. ORLANDO RODRIGUEZ ROMANO

Recurso de revisión: 01298/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. El día diecisiete (17) de julio de dos mil quince, el **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz** prorrogó la entrega de la información por siete días hábiles más.

4. El día once (11) de agosto de dos mil quince, el **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

LE ENVÍO ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA CON NUMERO DE FOLIO SAIMEX 00379/TLALNEPA/IP/2015: (sic)

Recurso de revisión: 01298/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz

2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

DEPENDENCIA: CONTRALORÍA MUNICIPAL

OFICIO: CM/DR/ 2462/2015

ASUNTO: SE CONTESTA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN

Tlalnepantla de Baz, México, a los 16 días del mes de julio de 2015.

LIC. MARIAMNEÉ VEGA PLANCARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN MUNICIPAL
P R E S E N T E .

Por este medio le envío un cordial saludo, asimismo en contestación a su diverso oficio número PM/UTAIM/00092/2015 de fecha 15 de julio de 2015, mediante el cual turnó para su atención, copia de la solicitud de acceso a la información con número de folio SAIMEX 00379/TLALNEPA/IP/2015, suscrita por el C. [REDACTED], la cual dicha persona hizo consistir en lo siguiente, dentro del apartado DENOMINACIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

"En relación al folio 00326/TLALNEPA/IP/2015, la petición es CLARA, ya que COMO CONTRALOR INTERNO es un perito en el TEMA DE ENTREGA-RECEPCIÓN. Razón por la cual solicito: EL ACTA CIRCUNSTANCIADA (anexo) FIRMADA Y AVALADA POR UD. ES UN ACTO CONSENTIDO."

Solicitud que se contesta de la siguiente forma:

No es procedente la expedición al peticionario del acta que refiere, toda vez que la información relativa a las entregas-recepción, en términos de los artículos: 6 fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 6, 9 y 42 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; 2, 19 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2, 3 fracciones II y IV, 6, 7 y demás relativos aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 3.16, 3.20 y 3.22 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los Lineamientos que regulan la entrega-recepción de la administración pública municipal del Estado de México; contiene datos considerados como confidenciales; por lo que la difusión de la misma constituiría responsabilidad administrativa, civil y penal en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, Código Civil del Estado de México y el Código Penal del Estado de México.

Sin otro particular, quedo de usted.



c.c.p. LIC. LETICIA AZUCENA GARCIA NOGUEZ, servidor público reclasificado en la Secretaría de Hacienda para su conocimiento.

Palacio Municipal
Plaza Dr. Gustavo Bazón, Colonia Centro,
Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C.P. 54000
Tel. 63 66 38 05
www.tlalnepantla.gob.mx
ORR/RSV/JGR

5. El día catorce (14) de agosto de dos mil quince, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión 01298/INFOEM/IP/RR/2015, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

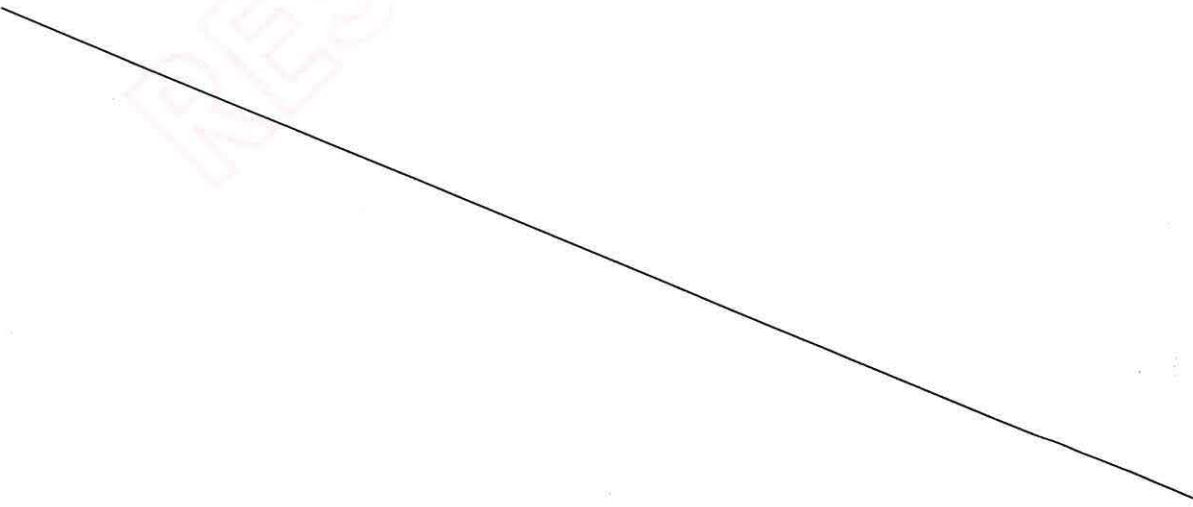
a) Acto impugnado:

"NO ESTA FUNDA NI MOTIVADA LA RESPUESTA". (sic)

b) Razones o motivos de inconformidad:

"La Acta circunstanciada LA CUAL anexo, no puede considerarse como CONFIDENCIAL, ya que no pone en riesgo NADA, y no hay motivo por lo cual el Contralor Interno SE NIEGUE A DAR RESPUESTA PUNTUAL" (sic)

6. El día (19) diecinueve de agosto de 2015 el **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz** rindió informe de justificación signado por el Mtro. Orlando Rodríguez Romano (Contralor Municipal), tal y como se observa en las siguientes imágenes:



Recurso de revisión: 01298/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"



DEPENDENCIA: CONTRALORÍA MUNICIPAL

OFICIO: CM/DR/2752/2015

ASUNTO: SE CONTESTA OFICIO NO.
PM/UTIAM/00965/2015

Tlalnepantla de Baz, México, a 18 de agosto de 2015.

LIC. MARIAMNEÉ VEGA PLANCARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN MUNICIPAL
P R E S E N T E.

Me refiero a su similar número PM/UTIAM/00965/2015 de fecha 14 de agosto de 2015, mediante el cual envía: "copia del Recurso de Revisión 01298/INFOEM/IP/RR/2015, del cual argumenta el solicitante que la información proporcionada como respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública número de folio SAIMEX 00379/TLALNEPA/IP/2015, se me niega la información solicitada." A continuación, en su ocreso de referencia, manifiesta que: "Por lo anterior y derivado de las disposiciones del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en materia del Recurso de Revisión, solicito atentamente un oficio suscrito por usted en su carácter de titular del sujeto obligado de la Contraloría Municipal, debidamente fundado en el que justifique la causa que motivó a entregar la información requerida de tal manera, con la finalidad de dar atención y seguimiento a la respuesta correspondiente, haciendo llegar la documentación a esta área el dia 18 de agosto del presente año, a fin de dar cumplimiento al artículo 76 de la Ley en materia."

Al respecto, le doy contestación en los siguientes términos:

PRIMERO.- En cuanto al fondo: EL SUSCRITO NIEGO EL ACTO IMPUGNADO, dado que no es cierto que la respuesta otorgada a la solicitud de información del C. JAVIER SANTILLÁN FLORES con número de folio SAIMEX 00379/TLALNEPA/IP/2015 no esté fundada ni motivada, toda vez que mi respuesta contiene tanto las disposiciones legales aplicables al caso concreto como los motivos y adecuaciones que tomó en cuenta esta autoridad para ser aplicadas esas disposiciones jurídicas, y para efecto de acreditarlo anterior, en cuanto hace a la DEBIDA FUNDAMENTACIÓN, me permite transcribir textualmente la contestación que emiti respecto de la solicitud en comento, que fue de la manera siguiente:

Palacio Municipal
Plaza Dr. Gustavo Baz s/n, Colonia Centro,
Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C.P. 52000
Tel: 53 88 39 05
www.tlalnepantla.gob.mx

CRR/MSA

Recurso de revisión: 01298/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"



DEPENDENCIA: CONTRALORÍA MUNICIPAL

OFICIO: CM/DR/2752/2015

ASUNTO: SE CONTESTA OFICIO N°
PM/UTIAM/00965/2015

"...en términos de los artículos: 6 fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 6, 9 y 42 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; 2, 19 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2, 3 fracciones II y IV, 6, 7 y demás relativos aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 3.16, 3.20 y 3.22 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los Lineamientos que regulan la entrega-recepción de la administración pública municipal del Estado de México..."

De donde se puede apreciar que fueron puntualmente señalados los artículos y los ordenamientos legales que sustentan la respuesta dada por parte de este sujeto obligado.

Por otra parte, en cuanto a la DEBIDA MOTIVACIÓN, se establece que conforme a la normatividad en la materia invocada:

"...No es procedente la expedición al peticionario del acta que refiere, toda vez que la información relativa a las entregas-recepción... contiene datos considerados como confidenciales; por lo que la difusión de la misma constituiría responsabilidad administrativa, civil y penal en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, Código Civil del Estado de México y el Código Penal del Estado de México..."

Con lo que se colige que la respuesta emitida al solicitante si está debidamente fundada y motivada.

SEGUNDO.- En cuanto a la forma.- Al tener a la vista el documento que envió anexo a su oficio que se lista al rubro, se concluye que no reúne todos los requisitos que establece el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México para interponer el recurso de revisión. Lo anterior es así, toda vez que dicho artículo dispone:

Palacio Municipal
Plaza Dr. Gustavo Baz 00, Colonia Centro,
Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C.P. 52000
Tel: 55 65 39 05
www.tlalnepantla.gob.mx

ORF/RS

Recurso de revisión: 01298/INFOEM/IP/RR/2015

 Recurrente: XXXXXXXXXX

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández


 H. Ayuntamiento
 Constitucional de
 Tlalnepantla de Baz

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"



DEPENDENCIA: CONTRALORÍA MUNICIPAL

OFICIO: CM/DR/2752/2015

 ASUNTO: SE CONTESTA OFICIO No.
 PM/UTIAM/00965/2015

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito,

requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso. (énfasis añadido)

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Y al observar el documento anexo, se observa que consiste en una copia simple de un formato prellenado, de una foja tamaño carta, denominado "FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN", del cual se desprenden los siguientes datos de los campos que fueron llenados de manera electrónica:

Fecha (dd-mm-aaaa): 14/08/2015

Hora (hh:mm): 9:20 AM

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE: Santillán Flores Javier

DATOS DEL ACTO DE IMPUGNACIÓN

SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITIÓ: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
ACTO IMPUGNADO: NO ESTA FUNDA (sic) NI MOTIVADA LA RESPUESTA

LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO: Electrónica

FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd/mm/aaaa): 17-07-2015

NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD: 00379/TLALNEPAM/2015

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD: La ACTA CIRCUNSTANCIADA la cual ANEXO, no puede considerarse como CONFIDENCIAL, ya que no pone en riesgo NADA, y no hay motivo por el cual el Contralor Interno SE NIEGUE A DAR RESPUESTA PUNTUAL.

Folio del recurso de revisión: 01298/INFOEM/IP/RR/2015

Clave de entrega del recurso de revisión: 003792015195092035110205

Polica Municipal
 Plaza Dr. Gustavo Baz s/n, Colonia Centro,
 Tlalnepantla de Baz, Estado de Méx. C.P. 54000
 Tel. 01 66 39 03
www.tlalnepantla.gob.mx

ORF/RS

Recurso de revisión: 01298/INFOEM/IP/RR/2015
 Recurrente: XXXXXXXXXX
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"



DEPENDENCIA: CONTRALORÍA MUNICIPAL
 Oficio: CM/DR/2752/2015
 ASUNTO: SE CONTESTA OFICIO No.
 PM/UTIAM/00965/2015

De lo anterior, se desprende que dicho documento NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES que la Ley dispone para el recurso de revisión, dado que es carente del domicilio del recurrente, también de los nombres de las personas autorizadas para recibir notificaciones, así como tampoco consta la firma del particular, incumpliendo por lo tanto lo establecido en las fracciones I y IV del referido artículo 73 de la Ley en comento. Por lo que, de conformidad con lo establecido en la última parte de la fracción IV antes transcrita, le solicito que no se le dé trámite al "recurso de revisión" en cita.

Por lo antes expuesto, le reitero la disposición de ésta Contraloría Municipal en cuanto a la debida atención a las solicitudes de información que se dirijan a ésta dependencia, siempre y cuando se encuentren apegadas a derecho. Y en ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 fracciones XX y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, le reitero mi requerimiento de que, acorde con las funciones que tiene encomendadas como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Municipal, contenidas en el artículo 35 fracción III de dicha Ley; y con fundamento en lo establecido en los artículos 44 de ese ordenamiento legal y en el artículo 4.17 de su Reglamento, tenga a bien notificar al particular, para el efecto de que complete, corrija y amplíe los datos de su solicitud y de esa manera se le otorgue, de ser procedente, la información que solicite por esa vía a ésta Contraloría Municipal.

ATENTAMENTE
 EL CONTRALOR MUNICIPAL
 MTRO. ORLANDO RODRÍGUEZ ROMANO



c.c.s: LIC. GUILLERMO ALFREDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Presidente Municipal sustituto de Tlalnepantla de Baz, México. Para su conocimiento.
 LIC. LETICIA AZUCENA GARCÍA NOGUEZ, servidor público habilitado de la Contraloría Municipal. Mismo fin.

Palacio Municipal
 Plaza Dr. Gustavo Baz sin. Colonia Centro
 Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C.P. 54000
 Tel. 53 88 22 05
 www.tlalnepantla.gob.mx

CRR/RSA

7. De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01298/INFOEM/IP/RR/2015 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz** entregó respuesta en el día once (11) de agosto de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día doce (12) de agosto al uno (1) de septiembre de dos mil quince; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día catorce (14) de agosto de dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

10. Asimismo el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. **Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable**, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

11. A la luz de lo anterior es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis

12. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz** se niega a dar respuesta. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

13. Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó: Acta circunstanciada firmada y avalada por el Contralor interno.

14. A la solicitud, el **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz** manifestó que no es procedente la entrega del acta solicitada debido a que la información relativa a las actas de **entrega-recepción**, contiene datos considerados como confidenciales y la difusión de la misma constituiría responsabilidad administrativa, civil y penal.

15. En los motivos de inconformidad, [REDACTED] señala que el acta circunstanciada no puede considerarse como confidencial y señala como acto impugnado que la respuesta no se encuentra fundada ni motivada.

16. El **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz** en su informe de justificación niega el acto impugnado refiriendo que la respuesta contiene las disposiciones legales en las que fundamenta su actuación y argumenta que el recurso interpuesto por [REDACTED] no reúne los requisitos procedimentales contenidos en el artículo 73 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

17. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz** satisface la solicitud de información.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

18. Dado que el señor **Santillan Flores** requiere en su solicitud inicial “*el acta circunstanciada firmada y avalada por el contralor*” (sic) y posteriormente el **SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta emitida por el Maestro Orlando Rodríguez Romano, Contralor Interno del Municipio de Tlalnepantla de Baz asume la existencia de información referente a “**actas de entrega-recepción**”, por lo que se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información requerida sino que, al contrario, acepta que la genera, gestiona y administra y precisa la que podría satisfacer la solicitud del señor [REDACTED] la que consiste en el acta de entrega-recepción en la cual participan los servidores públicos Labrado Orta Santiago Iván (quien entrega) y Mejía Muñoz Vidal (quien recibe).

19. No obstante lo anterior, no significa que la respuesta haya colmado la solicitud de información en razón que de los argumentos vertidos en su respuesta señala que no es posible la expedición del acta solicitada toda vez que contiene datos considerados como confidenciales por lo que su difusión constituiría responsabilidad administrativa, civil y penal, en términos de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Pùblicos del Estado de México y Municipios, Código Civil del Estado de México y el Código Penal del Estado de México**; por

consiguiente, sería ocioso y nada práctico su estudio, para el caso en particular, en la respuesta proporcionada, la información solicitada, ya fue asumida por el **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, motivo por el cual se actualiza en el supuesto jurídico, previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, sirviendo de apoyo a lo anterior el **Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11** emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno No. 75 de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, que a la letra dice:

“Criterio 0002-11”

Información Pública, Concepto de, en materia de transparencia.

Interpretación temática de los artículos 2, fracción V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41.

De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

Recurso de revisión: 01298/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

Precedentes:

00995/ITAIPEM/IP/RR/AI2009. Universidad Autónoma del Estado de México. Sesión 3 de junio de 2009. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

02360/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 3 de febrero de 2010. Por Unanimidad de los presentes. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01498/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Nicolás Romero Sesión 12 de enero de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01402/INFOEWIP/RR/2011. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 9 de junio de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01556/INFOEM/IP/RF4/2011, Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 11 Agosto 2011. Por Mayoría de 4 Votos a 1. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

20. Por lo tanto, conforme a la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz** y de acuerdo a lo expresado en su informe de justificación, resulta más que evidente que cuenta con la información solicitada, por lo que a continuación se analizarán los motivos de inconformidad planteados por [REDACTED] y se determinará si se justifica o no la negativa para la expedición del acta circunstanciada y su envío vía correo electrónico, modalidad que fue seleccionada por [REDACTED]

21. En su recurso, [REDACTED] hace valer como razones o motivos de inconformidad que el acta circunstanciada no puede ser considerada como confidencial, al respecto éste Órgano Garante advierte que no asiste razón al **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, al establecer como clasificada la información requerida por [REDACTED] puesto que resulta necesario precisar que el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido únicamente cuando se trate de información clasificada como confidencial al actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 116 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y 25 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a la letra señalan:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

22. Relativo a la clasificación, los **SUJETOS OBLIGADOS** deben seguir el procedimiento establecido por la normatividad respectiva, sin embargo se aprecia que el **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz** no incluyó un razonamiento lógico a través del cual se explique en forma clara que la información contenida en las actas se relacione directamente con cualquiera de las hipótesis de excepción; esto es, que la liberación de la información de referencia contenga datos personales o se haya entregado bajo promesa de secrecía, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como

25 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que por la entrega de la misma se vulnere el derecho humano de proteger los datos personales de los servidores públicos.

23. Dicho lo anterior, es claro que tanto la respuesta como el informe de justificación otorgados a la solicitud de acceso a la información no se encuentran debidamente fundados y motivados, en el entendido de que la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que se conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta y el informe proporcionado por el **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, de manera que sea evidente y muy claro, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiendo una real y auténtica defensa. Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de

autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

24. Por tanto, este Instituto desestima la respuesta del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz** toda vez que se aprecia que además no se emitió el Acuerdo de Clasificación correspondiente, en el cual de manera indubitable expresara los motivos o causas que tomó en cuenta para determinar que la información requerida se situaba en las hipótesis normativas establecidas en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, dicha determinación no atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales¹.

¹ Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

25. Además, éste Órgano debe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz** a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

26. Dicho lo anterior, es claro que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información no observa las formalidades exigibles que apoyaran la pretensión del **SUJETO OBLIGADO**.

27. En efecto, el documento identificado como acta de entrega y recepción a la cual se refiere el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta e informe de justificación, aunque contenga datos personales, como el nombre o firma de los funcionarios públicos; sin embargo lo anterior no es óbice para evitar su entrega, toda vez que constituye un documento que es generado y posteriormente proporcionado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, sirven de sustento diversos

numerales de los Lineamientos que regulan la entrega-recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México publicados en la gaceta del Gobierno de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil doce, que señalan lo siguiente:

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público y tienen por objeto regular la entrega-recepción de la administración pública municipal del Estado de México.

Artículo 4. Para los efectos de estos lineamientos se entenderá por:

I. ACTAS DE ENTREGA-RECEPCIÓN: A los documentos en los que se formaliza el acto de entrega-recepción y se hace constar la entrega de información y documentación relativa a la gestión municipal.

...

Artículo 10. El representante del Órgano Superior verificará que se cumpla con lo establecido en los presentes lineamientos, en la entrega-recepción del presidente y del síndico (s).

Artículo 29. El acta y la información derivada del acto de entrega-recepción se deberán generar obligatoriamente en el sistema implementado para tal efecto.

En el acto intervendrán:

a) El servidor público entrante

b) El servidor público saliente o servidor público que presenta la información para la entrega-recepción

c) El testigo del servidor público entrante

d) El testigo del servidor público saliente o testigo del servidor público que presenta la información para la entrega-recepción

e) El titular del órgano de control interno o el síndico en su caso

f) El representante del Órgano Superior, cuando corresponda.

28. De los numerales transcritos, se advierte que el acta y toda la información derivada del acto de entrega-recepción se deberán generar obligatoriamente en el sistema proporcionado por el Órgano Superior de Fiscalización, asimismo cabe mencionar que las partes que intervienen son: el servidor público entrante, el servidor público saliente o servidor público que presenta la información para la entrega-recepción, el testigo del servidor público entrante, el testigo del servidor público saliente o testigo del servidor público que presenta la información para la entrega-recepción, el titular del Órgano de Control Interno o el Síndico en su caso y el representante del Órgano Superior, cuando corresponda.

29. Haciendo referencia de igual manera, que el acta de entrega-recepción generada se distribuirá al servidor público entrante- saliente, al Órgano Superior y al titular del Órgano de Control Interno; por lo que se advierte que efectivamente éste último cuenta con la información correspondiente a los anexos, cuyos rubros y formatos se manejan en el Acta notificada.

30. Entonces, del estudio de los formatos que se integran en los **Lineamientos que regulan la entrega-recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México**, se advierte que la información que integra el acta de entrega-recepción, efectivamente, contienen datos personales que hacen identificables a una persona física en términos de la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México**, sin embargo, es importante señalar que para no vulnerar este derecho humano y poner a disposición la información al escrutinio público, es que se ordena al **SUJETO OBLIGADO** realice la debida versión pública

Recurso de revisión: 01298/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

del documento, tomándose las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales que obren en la información que se le entregue a [REDACTED]

[REDACTED] sirviendo para mayor ilustración y certeza que la información pudiera contener datos personales que deben protegerse, las siguientes imágenes fieles de los formatos de anexos que integran el acta de entrega-recepción:

(1)	NOMINACIÓN Y DATOS PERSONALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS		
UNIDAD ADMINISTRATIVA: (4)	ENTIDAD MUNICIPAL: (3)	FECHA DE ELABORACIÓN: (5)	
MUNICIPIO: (2)			
NOMBRE DEL TITULAR SALIENTE: (6)		NOMBRE DEL TITULAR ENTRANTE: (7)	
IDENTIFICACIÓN OFICIAL: (8)		IDENTIFICACIÓN OFICIAL: (8)	
ACTA DE CABILDO: (9)		ACTA DE CABILDO: (9)	
NOMBRAMIENTO: (10)		NOMBRAMIENTO: (10)	
CONSTANCIA DE ADEUDO O NO ADEUDO CON LA ENTIDAD MUNICIPAL: (11)			

Página 40

GACETA DE CONGRESO

3 de junio de 2015

CREDENCIAL EXPEDIDA POR LA ENTIDAD MUNICIPAL: (12)	
CARGO: (13)	CARGO: (13)
PERÍODO EN EL QUE OCUPO EL CARGO: (14)	FECHA DE DESIGNACIÓN DEL CARGO: (15)
EDAD: (16)	EDAD: (16)
DOMICILIO: (18)	ESTADO CIVIL: (17)
DOMICILIO: (18)	ESTADO CIVIL: (17)
CORREO ELECTRÓNICO: (19)	CORREO ELECTRÓNICO: (19)
TELÉFONO PARTICULAR: (20)	TELÉFONO PARTICULAR: (20)
TELÉFONO CELULAR: (21)	TELÉFONO CELULAR: (21)
DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: (22)	DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: (22)
DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: (22)	DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: (22)
NOMBRE DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: (23)	
NOMBRE DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: (23)	
DOMICILIO ACTUAL: (24)	
DOMICILIO ACTUAL: (24)	
COMPROBANTE DE DOMICILIO: (25)	
COMPROBANTE DE DOMICILIO: (25)	
OBSERVACIONES: (26)	

EL PRESENTE DOCUMENTO, CONTIENE INFORMACIÓN CON DATOS PERSONALES, LA CUAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. POR TANTO, SE DEBERÁ GUARDAR EL SECRETO Y SIGILIO CORRESPONDIENTE. EN CASO DE CONTRAVENCIÓN SE ESTARA A LO DISPUTADO POR LOS ORDENAMIENTOS ADMINISTRATIVOS APLICABLES, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS ACCIONES PENALES O CIVILES A QUE HAYA LUGAR.

OSFEM-01

INSTRUCTIVO DE LLENADO

- (1) El topónimo que corresponda al Municipio.
- (2) El nombre del municipio en donde se está efectuando la entrega-recepción.
- (3) Señalar según corresponda: Ayuntamiento, Organismos Descentralizados de carácter Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua (ODAS), Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE), u otro, en cuyo caso se deberá de especificar el nombre.
- (4) La denominación de la dependencia o unidad administrativa, generadora de la información, tal como se especifica en la estructura orgánica funcional.
- (5) El día, mes y año en que se requiere el formato (alfanumérico).
- (6) Nombre completo del servidor público que entrega, tal como aparece en su credencial para votar vigente.
- (7) Nombre completo del servidor público que recibe, tal como aparece en su credencial para votar vigente.
- (8) Adjuntar Imagen digitalizada en formato pdf con reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar.
- (9) Adjuntar la imagen digitalizada en formato pdf con reconocimiento óptico de caracteres del acta de cabildo certificada en la cual se nombra y aprueba, según sea el caso (servidor público que entrega y recibe).
- (10) Adjuntar la imagen digitalizada en formato pdf con reconocimiento óptico de caracteres del nombramiento, según sea el caso (servidor público que entrega y recibe).
- (11) Adjuntar la imagen digitalizada en formato pdf con reconocimiento óptico de caracteres de la constancia de adeudo o no adeudo con la entidad municipal.
- (12) Adjuntar la imagen digitalizada en formato pdf con reconocimiento óptico de caracteres de la credencial expedida por la entidad municipal.
- (13) Cargo del servidor público según sea el caso (servidor público que entrega y recibe), tal como aparece en su nombramiento.
- (14) Día, mes y año en el que inició y se separó del cargo el servidor público que entrega. Se deberá adjuntar la imagen digitalizada en formato pdf con reconocimiento óptico de caracteres del documento que acredite la separación del cargo, misma que deberá contener la fecha a partir de la cual termina la responsabilidad del servidor público saliente.
- (15) Día, mes y año en que es designado el servidor público que recibe.
- (16) Con letra, los años de edad del servidor público (servidor público que entrega y recibe).
- (17) La situación jurídica del servidor público según sea el caso (servidor público que entrega y recibe).
- (18) Domicilio particular completo del servidor público saliente o entrante, como aparece en su credencial para votar tal como aparece en su credencial para votar vigente o comprobante domiciliario, incluyendo calle, número, colonia, código postal y municipio, según sea el caso.
- (19) Correo electrónico del servidor público según sea el caso (servidor público que entrega y recibe).
- (20) ~~Telefono particular del servidor público según sea el caso (servidor público que entrega y recibe).~~
- (21) ~~Telefono celular del servidor público según sea el caso (servidor público que entrega y recibe).~~
- (22) ~~El domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, mismo que deberá estar ubicado dentro del territorio del Estado de México; incluyendo calle, número, colonia, código postal y municipio.~~

- (23) El nombre completo de la (s) persona (s) con capacidad legal que autoriza el servidor público saliente, para que reciba (n) las notificaciones en su nombre, quien (es) deberá (n) ser localizable (s) en el domicilio asentado en el numeral anterior.
- (24) Domicilio particular completo del servidor público donde actualmente reside, como aparece en su comprobante de domicilio, incluyendo calle, número, colonia, código postal y municipio, según sea el caso (servidor público que entrega y recibe).
- (25) Adjuntar imagen digitalizada en formato pdf con reconocimiento óptico de caracteres del comprobante de domicilio (luz, gas, predial o teléfono).
- (26) Notas o comentarios que precisen algún dato o situación relevante sobre la entrega-recepción, espacio para ser usado únicamente por quienes entregan, reciben, Síndico, Órgano de Control Interno o Representante del OSFEM.
- (27) El nombre completo y cargo de la persona que se separa del cargo o que hace entrega de la oficina, tal como aparece en su credencial para votar.

31. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo los de las personas físicas referentes a: el

nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

32. Con respecto a los principios establecidos por la Ley de la materia, la clasificación de información debe encontrarse sustentada en un acuerdo que sea emitido por el **Comité de Información** legalmente establecido, ello con la intención de dotar de legalidad a la actuación de los **SUJETOS OBLIGADOS**, pero sobre todo para dotar de certeza jurídica las situaciones en que no es entregada la información por la actualización de reserva o **confidencialidad**.

33. En mérito de lo expuesto, lo que procede es ordenar al **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz** para que a través de su Comité de Acceso a la Información Pública emita el acuerdo correspondiente para realizar una versión pública de la información solicitada observando las disposiciones establecidas en los siguientes dispositivos legales:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

...

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

*Lineamientos para la Recepción, Trámite, y Resolución de las
Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso,
Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o
Total de Datos Personales así como de los Recursos de Revisión
que deberán observar los Sujetos Obligados por la LTAIPEMYM*

CUARENTA Y SEIS.- *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

CUARENTA Y OCHO.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) El lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

34. La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. Para el caso que nos ocupa los formatos de acta entrega-recepción contienen datos personales de los servidores públicos como lo es su teléfono y domicilio particular, correo electrónico, edad, estado civil, entre otros, por ello se debe elaborar la correspondiente versión pública en donde se supriman y testen, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como se ha establecido en líneas anteriores.

35. Por ende, en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos señalados con antelación, o bien, aquellos susceptibles de reserva o confidencialidad; clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información y no basta con el pronunciamiento que al respecto realice un solo servidor público, como en este caso la realizó el Contralor del Municipio.

QUINTO. De la modalidad de entrega.

36. Ahora bien, por último, es menester señalar que [REDACTED] no hace referencia a alguna de las modalidades de entrega, establecidas en el formato **SAIMEX** tales como:

- A través del SAIMEX
- CD-ROM (con costo)
- Copia simple (con costo)
- Copias certificadas (con costo)
- Consulta directa (sin costo)
- Disquete 3.5" (con costo)
- Otro tipo de medio (especificar)

37. Aunado a lo anterior se insiste, que debido a la omisión por parte de [REDACTED] de seleccionar una modalidad de entrega establecida en el

formato SAIMEX, limitándose a señalar únicamente su correo electrónico personal, éste Órgano Garante en observancia al artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; así mismo establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica a fin de dar cumplimiento a los principios de autonomía, legalidad, publicidad y objetividad de la Ley en materia y para dar certeza al cumplimiento de la entrega de la información el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz deberá realizar la entrega vía correo electrónico señalado por el señor [REDACTED] y además vía SAIMEX.

38. A efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión 01298/INFOEM/IP/RR/2015 y fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] por ende **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, atienda la solicitud de información 000379/TLALNEPA/IP/2015 y haga entrega vía SAIMEX y en el correo electrónico proporcionado por el señor [REDACTED] de la documentación digitalizada en donde conste:

✓ Acta circunstanciada, firmada y avalada por el Contralor Municipal,
(misma que fue anexada por [REDACTED] y Acta de
entrega-recepción firmada por el Contralor Municipal.

Información que de contener datos susceptibles de ser clasificados su entrega se hará en versión pública, para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince (15) días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información", así como de los recursos de revisión, que deberán observar los **SUJETOS OBLIGADOS** por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.



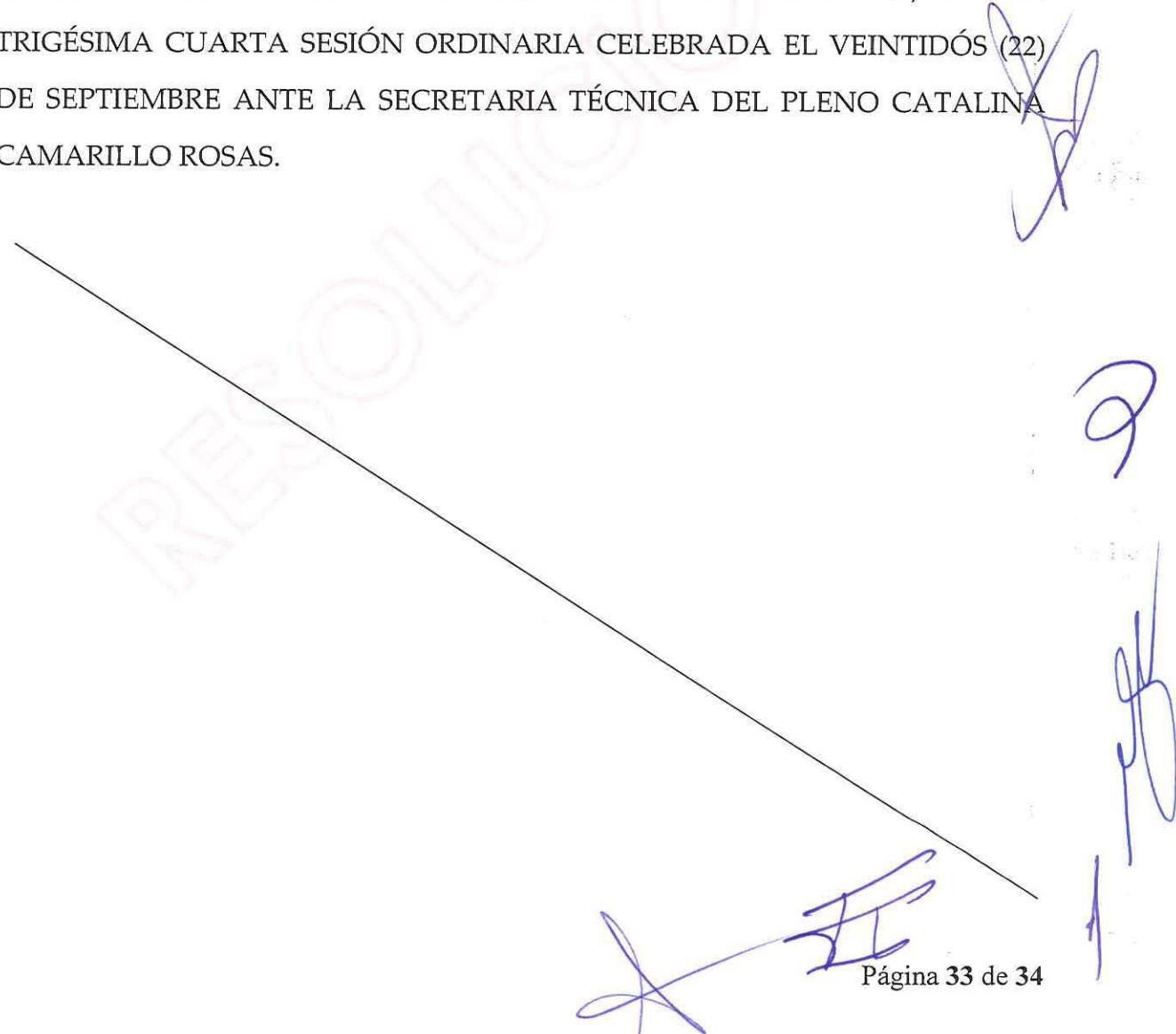
CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al señor [REDACTED] la presente resolución, así como que en caso de considerar le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes



Recurso de revisión: 01298/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Recurso de revisión:

01298/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur

Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado



Javier Martínez Cruz

Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veintidós (22) de septiembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01298/INFOEM/IP/RR/2015.